

# Periódico Oficial

# DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Martes 21 de Diciembre de 2021

**NÚM. 29** 

# Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

# Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

#### Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

## Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día \$ 38.00 atrasado

### Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

#### Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

# CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO DELESTADO

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 05.- Artículo Único.-** Se adicionan los artículos 69 BIS y 69 TER de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.......

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 06.- Artículo Primero.- Se reforma la fracción VI del artículo 22 y la fracción VII del artículo 35, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.- Artículo Segundo.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 39, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. ..

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 07.- Artículo Único.-** Se reforman los artículos 53 y 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA,** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### **DECRETO**

# EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

# **NÚMERO 05**

**ÚNICO.** Se adicionan los artículos 69 BIS y 69 TER de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 69 BIS.** Con la finalidad de garantizar la libertad sindical de los trabajadores, los estatutos de los sindicatos deberán contener:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

 Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros integrantes del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

II. Procedimiento para la elección de la directiva sindical, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, igual, personal, libre y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

- La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;
- La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro del trabajo, con una anticipación mínima de diez días;
- El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral del sindicato, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;
- d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;
- e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar; y,
- f) La documentación, material y boletas para la elección, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:
  - Municipio del Estado en que se realice la votación.
  - Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

- 3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate.
- 4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir.
- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse estos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

III. Periodo de duración de la directiva sindical, y en el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el periodo de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. En caso de reelección de la directiva sindical deberán garantizarse la libertad sindical y para tal efecto, los trabajadores agremiados podrán solicitar el auxilio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con el objeto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad laboral deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato o trabajadores solicitantes.

ARTÍCULO 69 TER. Cuando haya cambio de directiva en un sindicato y éstos soliciten la toma de nota, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá verificar, previamente, que se cumplieron con los requisitos establecidos en los estatutos que rigen la vida interna del sindicato y en la Ley, para otorgarla. Si llegare a existir duda en el procedimiento que se siguió, en la resolución o una de sus etapas, por no considerarse el supuesto concreto en los estatutos o la Ley, se estará a los Principios Generales de Derecho, en términos del artículo 8 de la presente norma

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.-PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.-DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.-DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.-SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.-TERCER SECRETARIO.-DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 08 ocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC.ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### **DECRETO**

# EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### **NÚMERO 06**

**PRIMERO.** Se reforma la fracción VI del artículo 22 y la fracción VII del artículo 35, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 22....

- I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ...
- VI. Solicitar permisos económicos con goce de sueldo:
  - a) Cuando requieran atender a sus hijos enfermos;
  - b) Cuando sean víctimas de violencia y asistir a laborar, no les permita salvaguardar su integridad o ponga en riesgo su seguridad, o la de sus menores hijos, en caso de tenerlos; lo anterior, será verificable por el patrón, cuando el trabajador entregue copia simple de la denuncia o de la orden de protección emitida por la autoridad correspondiente, por cualquier medio fehaciente por el que la víctima pueda contactarse con él, si fuera por vía distinta de la física, cuando haya pasado el peligro o la situación que la pone en riesgo o a sus hijos, deberá entregar al patrón dicha constancia, para su expediente. El anterior permiso podrá ser de hasta quince días; y,

VII. ..

ARTÍCULO 35....

- I. ...
  II. ...
  IV. ...
  V. ...
  VI. ...
- VII. Conceder licencia o permiso a sus trabajadores, en los términos que se estipulen en las Condiciones Generales de Trabajo y lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; y,

VIII. ...

**SEGUNDO.** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 39, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39. ...

La presente orden de protección debe ser notificada a las autoridades que se considere deban enterarse para efectos de su cooperación inmediata, considerando como mínimo, a la laboral, para efecto de permitir la ausencia de la trabajadora, con goce de sueldo, por el tiempo que se emita la orden; y la educativa, de tener menores hijos a su guarda y custodia, para que sea justificada la inasistencia de los menores de edad a clase; independientemente de las demás a quien deba notificarse, según el caso particular de la mujer violentada, para su colaboración en mantener la integridad y seguridad de la víctima y sus menores hijos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y debida publicación.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.-PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.-DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.-DIP. LAURAIVONNE PANTOJAABASCAL.-SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.-TERCER SECRETARIO.-DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 08 ocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC.ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA,** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### **DECRETO**

# EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 07

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 53 y 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar de la forma siguiente:

### ARTÍCULO 53....

Los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, organizar su administración, sus actividades y programa de acción, elegir libremente a sus representantes, su directiva o sus comités y en la integración de las directivas se establecerá la representación proporcional en razón de género.

# ARTÍCULO 59....

- I. ... II. ...
- III. Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionando la

cooperación que se requiere o que se solicite;

- IV. Patrocinar, representar y asesorar a sus miembros ante las autoridades y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje por sí o a través de apoderados, cuando se solicite; y,
- V. Garantizar en la integración de su directiva o en sus comités, mediante el procedimiento establecido en su normatividad interna, en los términos dispuestos en el numeral 53 de la presente Ley.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Para efectos de lograr lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, del presente Decreto, los sindicatos deben implementar de forma permanente, un programa de sensibilización de sus agremiados, para que a través de cursos, pláticas u otras diversas, se resalte la importancia de la participación activa de las mujeres en cargos directivos, buscando eliminar estereotipos que conduzcan a la permanencia de los hombres en los mismos, como condición natural.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.-PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.-DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.-SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 08 ocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC.ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).